

Capítulo 7

Acceso a la justicia en contextos de desigualdad. Repensando las normas procesales penales para la garantía de acceso a la justicia en México

Sidney Ernestina Marcos Escobar

Marcos Escobar, S. E. (2026). Acceso a la justicia en contextos de desigualdad. Repensando las normas procesales penales para la garantía de acceso a la justicia en México. En A. B. Benalcázar (Coord). *Umbrales. Pensar el presente desde las ciencias sociales y las humanidades (Volumen I)*. (pp. 160-195). Religación Press. <http://doi.org/10.46652/religacionpress.493.c1042>



Acceso a la justicia en contextos de desigualdad. Repensando las normas procesales penales para la garantía de acceso a la justicia en México

Resumen

El presente ensayo tiene como objetivo reflexionar sobre el derecho de acceso a la justicia en contextos de desigualdad, específicamente el experimentado en el caso mexicano. Para ello, se someten a análisis un modelo de diseño procesal que incorpora la potestad jurisdiccional para realizar ajustes al procedimiento en casos en los cuales se advierta que una de las partes se trata de una persona que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad o que por su contexto se encuentra en clara desventaja social. Se analiza la concepción del derecho de acceso a la justicia en la teoría general del proceso y se presentan los debates surgidos desde una visión que contempla los contextos de desigualdad que caracterizan a los sistemas de justicia de América Latina. A continuación, se destaca la importancia de considerar las Reglas de Brasilia y su incorporación en los diseños procesales frente a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de garantizar genuinamente el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación. Posteriormente, se presenta desde una mirada crítica el escenario mexicano en el que se advierten desigualdades sociales, culturales y geográficas, aunado a la composición pluricultural que predomina en algunos territorios, con la finalidad de evidenciar la lo que la doctrina ha denominado desigualdad estructural, misma por la atraviesa un número considerable de la población, quienes suelen ser las personas usuarias del sistema de justicia penal. Finalmente, se reflexiona sobre la adopción en el diseño procesal penal acusatorio mexicano de la potestad jurisdiccional para realizar ajustes al procedimiento en aquellos casos donde las autoridades jurisdiccionales adviertan que una de las partes procesales pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad o que por su condición se encuentra en clara desigualdad. Para ello, se analizan críticamente algunas disposiciones del diseño procesal civil y familiar mexicano que es donde se puede ubicar este tipo de potestad jurisdiccional y se problematiza sobre la posibilidad de incorporar esta misma facultad jurisdiccional en el procedimiento penal. En ese sentido, se destacan aspectos procesales que se consideran pudieran ser problemáticos de enfrentar para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o clara desventaja social, reflexionando sobre los momentos y actuaciones procesales dentro del procedimiento penal en los cuales podrían replicarse las desigualdades por las que atraviesa y con ello obstaculizar el derecho de acceso a la justicia.

Palabras clave: Acceso a la justicia; normas procesales; ajustes razonables; desigualdad.

Introducción

En la concepción mayoritaria sobre el derecho de acceso a la justicia subyace la idea de que se trata de un derecho que debe ser y es garantizado a favor de todas las personas sin discriminación alguna en los sistemas de justicia de nuestra cultura jurídica. Sin embargo, un sector, de la doctrina procesalista y sobre todo de la Filosofía de la prueba jurídica han puesto en relieve que, en países con profundas desigualdades, como los países de América Latina, las personas justiciables no siempre tienen acceso efectivo al aparato de justicia.

Esta última idea ha servido para que se propongan distintas ópticas desde las cuales estudiar el derecho de acceso a la justicia. En ese sentido, la corriente procesalista ha distinguido, tanto en la doctrina, como en líneas jurisprudenciales nacionales y transnacionales que en el ejercicio de este derecho pueden advertirse dos aspectos: i) formal y ii) material (Ramírez y Illera, 2018). Asimismo, la doctrina especializada distingue tres dimensiones de este derecho: i) constitucional; ii) transnacional y iii) social (Cappelletti y Garth, 1996).

La primera distinción obedece a la afirmación relativa a que no basta con que la norma procesal de derecho positivo prescriba ciertos derechos a favor de las personas justiciables, sino que resulta necesario que los sistemas de justicia cuenten con instituciones e institutos procesales que efectivamente sean capaces de garantizar el acceso a la justicia (Cappelletti, 1993). Sobre este aspecto se han propuesto algunas posibles soluciones insertas en las nuevas codificaciones procesales de aquellos países que han empezado a implementar sistemas de justicia orales. Sin embargo, la adopción de la oralidad y ciertas cuestiones que se apuntan como genéricas no conllevan necesariamente soluciones reales a la desigualdad que enfrentan las personas justiciables de cara a los sistemas de justicia, como se dilucidará a continuación.

El problema del derecho de acceso a la justicia en contextos de desigualdad

Los problemas del derecho de acceso a la justicia han sido estudiados no solo desde la perspectiva del Derecho procesal. Éstos también han sido abordados desde el punto de vista de otras ciencias sociales como la sociología, la antropología, la ciencia política, etcétera (Bonilla, 2000). Además, en los últimos años se han realizado a través de técnicas de recolección de datos cuantitativos y cualitativos, diversas investigaciones a partir de datos estadísticos y de campo que revelan las dificultades reales que enfrentan las personas y grupos en situación de vulnerabilidad frente a los sistemas de justicia, sobre todo en América Latina (Archundia, 2026).

Autores como Cappelletti y Garth (1996), pusieron de manifiesto el problema del acceso a la justicia, destacando la evolución de este derecho en el Estado liberal. En efecto, los autores citados sostienen que se trata de un derecho que ha pasado de su reconocimiento en los textos constitucionales a uno que se ha promovido y tutelado en las legislaciones procesales de cada materia, destacándolo como uno de los derechos fundamentales dentro del constitucionalismo contemporáneo.

Esta forma de entender el derecho de acceso a la justicia ha llevado a la corriente procesalista a mirar a este derecho no solo como un derecho fundamental o constitucional, sino como un derecho de carácter procesal que debe ser garantizado y observado a favor de toda persona que sea parte de un proceso judicial. Al respecto, la doctrina procesalista, al referirse a las aportaciones de Cappelletti y Garth, ha enfatizado que para estos autores el concepto de acceso efectivo a la justicia se cimentaba en la completa igualdad de armas de las partes en el proceso, de tal suerte que el sentido en que se resuelvan los procesos judiciales solo se deba a los argumentos planteados en el mismo, sin que tengan injerencia aquellas desigualdades procesales que se hayan presentado en el contexto práctico (Ovalle, 1983; Carreón, 2017).

De esta forma, un sector de la doctrina procesalista, así como de la Filosofía de la prueba han puesto énfasis en cuestionar la efectividad

de este derecho (Pérez, 2018). Con ello se han propiciado reflexiones acerca de la igualdad procesal entre las partes, que en algunos casos es utópica, pues la desigualdad de las partes en el proceso permea, de una u otra forma, en su actuación procesal (Priori, 2022). En ese orden de ideas al analizar el derecho de acceso a la justicia surge la pregunta sobre cómo garantizar este derecho, en sentido formal y material, haciendo posible, de igual forma, la igualdad procesal entre desiguales. Al problematizar esta cuestión surgen más interrogantes como, por ejemplo, qué tanto la flexibilización de las normas procesales a favor de la parte procesal que se identifique en una situación de desventaja o desigualdad puede comprometer o impactar en la observancia de otros derechos como la defensa adecuada y el derecho a la prueba, particularmente en materia penal.

Asimismo, es posible preguntarse qué tanto pueden verse afectados algunos principios que deben observarse en el proceso judicial, tales como presunción de inocencia o el principio de congruencia de la acusación, observables en materia penal, así como el derecho a la prueba. No obstante, en esta ocasión el objetivo es analizar de forma general las implicaciones de la flexibilización de las normas procesales en sistemas de justicia penal en los cuales las personas justiciables atraviesan diversas desigualdades estructurales, partiendo de la idea de que, al menos en el sistema de justicia mexicano la incorporación de la potestad judicial de realizar ajustes razonables no se halla presente en las disposiciones del derecho procesal penal, sino únicamente en materia civil y familiar, en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En ese sentido, se considera que conviene iniciar las reflexiones sobre la pertinencia de garantizar el derecho de acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, en el sentido de Cappelletti y Garth, a la luz de la potestad judicial de los llamados ajustes razonables en el proceso penal.

Dicho lo anterior, estudios empíricos en materia de acceso a la justicia penal han permitido reflejar que, en algunos casos en sede de tribunales, existen desigualdades entre quienes detentan el carácter de partes procesales (Archundia, 2026). Tales desigualdades entendidas

como desigualdades estructurales ya sea por factores económicos, sociales, culturales, migratorios o incluso de salud (Archundia, 2026). Lo anterior, permite señalar que cuando una de las partes en el proceso judicial se trata de una persona que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad por las anteriores razones (personas que viven en pobreza, personas indígenas, personas analfabetas, personas migrantes, personas menores de edad, personas que viven con alguna discapacidad, etcétera), regularmente, también ven mermado el ejercicio de sus derechos procesales como protagonistas del proceso judicial en el que actúan, impactando este escenario en la posibilidad que tienen de probar sus afirmaciones y comprender realmente las implicaciones de cada actuación judicial, incluida las propias decisiones judiciales que se dictan en el proceso (Marcos, 2024).

Es en contextos como los que se pueden advertir en América Latina, en los cuales la doctrina procesalista y en materia de prueba jurídica han comenzado a cuestionarse si ante las desigualdades estructurales que viven las personas en situación de vulnerabilidad, estas desigualdades se trasladan al proceso penal si las normas procesales se aplican sin miramientos de tales desigualdades, convirtiéndose en barreras de acceso a la justicia. Es en este escenario en el cual se ha comenzado a repensar este derecho y considerar que tales desigualdades podrían mitigarse para evitar su replicabilidad en el contexto judicial a partir de la realización de ciertos ajustes al procedimiento (Priori, 2022). En efecto, estas diferencias estructurales no pueden ser erradicadas completamente en la práctica del proceso judicial, pues este no es uno de los objetivos del mismo. Sin embargo, probablemente, repensar algunas instituciones procesales podrían permitir garantizar de mejor forma el derecho de acceso a la justicia de personas que siendo tratadas por las normas procesales en estricto sentido lo único que generarían sería un escenario de replicación de la injusticia y la desigualdad.

De ahí que en recientes tiempos se haya planteado la flexibilización de ciertas reglas procesales con la finalidad de permitir, genuinamente, que las personas dentro del proceso judicial, que por su contexto se encuentran en clara desventaja frente al sistema de justicia o frente a su contraparte, tengan una representación jurídica adecuada, ejerciendo

un rol activo a partir de ciertos ajustes razonables del procedimiento en el que participan. Aquí es oportuno realizar la precisión de que la expresión *ajustes razonables* se ha empleado recurrentemente en algunas de las legislaciones procesales latinoamericanas para permitir la adecuación de prácticas procesales a favor de personas en situación de vulnerabilidad. Aunque conviene también señalar que en legislaciones procesales como la mexicana, que han incorporado esta expresión y que, por lo tanto, admiten que las autoridades jurisdiccionales apliquen ajustes razonables al procedimiento, como acontece en materia civil y familiar, tales expresiones resultan poco claras, como se abundará más adelante.

En este punto la afirmación de que las personas en un Estado de Derecho tienen acceso a la justicia parte de una concepción formal del derecho mismo. Sin embargo, si solo se mira el derecho en sentido formal se corre el riesgo de negar que en las sociedades actuales hay un número significativo de personas que tienen barreras para poder acceder al sistema de justicia. De ahí que el Estado, a través de los Poderes Judiciales tengan la obligación de identificar en principio tales barreras y dificultades que atraviesen a las personas justiciables, frente a las disposiciones legislativas de carácter procesal que se han creado para regir el sistema de justicia.

Igualmente, para este análisis se parte de la idea de que el sistema de justicia penal se trata de una de las materias en donde se advierten la mayor parte de las injusticias procesales que tienen costos sobre todo en la libertad de las personas cuando se tratan de personas con carácter de imputadas en el proceso penal. También se asume que la imposibilidad de garantizar la tutela de bienes jurídicos y la reparación del daño, en los casos de las personas víctimas de delito es un riesgo latente si se les trata con reglas procesales que no tengan miramientos sobre sus contextos y situación de vulnerabilidad.

En suma, si dentro del proceso penal no son identificadas las desigualdades estructurales que viven contextualmente personas que se constituyen en partes procesales, el proceso penal puede convertirse en un contexto en el cual se repliquen las desigualdades por las que atraviesan aquellas y dotar de un resultado indeseado e incompatible

con el de garantía de acceso a la justicia. Por eso, los poderes judiciales no solo deben aplicar la legislación o cualquier otro instrumento que se hayan generado y que constituyan disposiciones de carácter formal y universal, sino deberán identificar en cada caso cuáles son esas barreras o desigualdades específicas que permean en las personas, partes procesales, para adoptar medidas concretas y específicas, pues las normas generales o universales no son suficientes para atender y comprender muchas de las desigualdades que les son propias a las personas en el proceso penal y, en otros procesos judiciales. Lo anterior, implica entender que, en cada caso, las personas juzgadoras deberán tener especial cuidado en identificar el tipo de barrera y los obstáculos que puedan representar estas para las personas en el ejercicio de sus derechos procesales e incluso humanos en el contexto del proceso judicial.

Esto exige que se tenga que analizar el contexto particular de la persona que se ubique en una condición de desigualdad y valorar la adopción de medidas específicas para eliminar las barreras que acentúen su desigualdad a los efectos del ejercicio de una participación activa e informada en el proceso judicial, así como para la garantía de sus derechos procesales como sujeto procesal.

Aquí es donde puede afirmarse que las autoridades jurisdiccionales tendrían que adoptar una mirada particularista, caso a caso, desde el inicio del proceso penal cuando se advierta que una de las partes procesales se encuentra en clara desventaja social o pertenece a uno de los grupos considerados históricamente en desventaja social. Una perspectiva particularista permite en la práctica mirar a las reglas procesales con flexibilidad, reconociendo que si son aplicadas desde una perspectiva general o universal pueden llevar a replicar las desigualdades en las que se encuentran las personas en contextos como los que se viven en América Latina, entre los que se encuentra México.

Las Reglas de Brasilia y la flexibilización de las reglas procesales en el proceso judicial

Ahora bien, un ejemplo de la visión particularista que se ha postulado en líneas anteriores es la que sirve de fundamento en las llamadas

Reglas de Brasilia (ACNUR, 2008). Las Reglas de Brasilia son un documento de *soft law* que surgió en el seno de la Cumbre Judicial Iberoamericana que tuvo como objetivo garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia de las personas en contextos de vulnerabilidad, sin discriminación alguna. Estas reglas están cimentadas bajo la visión de la adopción de medidas, políticas institucionales y facilidades y apoyos que permitan a las personas el pleno goce de los servicios que se proporcionan en el sistema judicial. En este punto, cuando en las Reglas de Brasilia se identifican quiénes deben ser consideradas personas en situación de vulnerabilidad, se advierten al menos dos consideraciones expresas: i) La primera contenida en la Regla número 3, que señala:

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (ACNUR, 2008)

La anterior definición se trata de una definición general y abstracta. Sin embargo, en la Regla número 4 es posible encontrar que en este documento se identifican esas específicas condiciones, consistentes en las siguientes:

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. (ACNUR, 2008)

De manera concreta en la Regla 4, las Reglas de Brasilia presentan los indicadores que permitirían a las personas juzgadoras identificar de forma concreta a las personas que se encuentren en una especial situación de vulnerabilidad para poder tomar medidas adecuadas, específicas y concretas que permitan realizar los ajustes razonables en el proceso judicial en el que se encuentren actuando como partes procesales. De ahí que resolver cada caso considerando el contexto por el cual atraviesa cada persona que ingresa a un proceso judicial es uno de los pasos indispensables para poder asegurar el derecho de acceso a la justicia en su sentido formal y material.

Las Reglas de Brasilia no solo presentan estas dos definiciones, sino que agregan que en todo caso la calificación de que una persona pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad es una calificación contextual (ACNUR, 2008). Esto es, para poder establecer cuáles son las barreras de acceso a la justicia de una minoría o de una persona determinada tiene que considerarse el contexto específico de ese grupo o persona en su territorio, en su comunidad y frente al propio sistema de justicia del que se trate, en un determinado momento. Por lo tanto, la relevancia del análisis contextual que atraviesa una persona es otro indicador más para que los sistemas de justicia dejen atrás, en estos casos, una concepción universalista y se permitan mirar el contexto que en muchas ocasiones condiciona la forma en cómo interviene y actúa una persona como sujeto del proceso judicial.

Es cierto aquí que mucho han logrado los llamados Protocolos de actuación, que, por ejemplo, en el caso mexicano han permitido colocar en el centro del análisis en procesos judiciales específicos a la persona en su contexto. Sin embargo, pese a que han sido muchos los esfuerzos institucionales por divulgar e incentivar que las personas juzgadoras apliquen los llamados Protocolos de actuación como ha sucedido en el caso mexicano, lo cierto es que muchos de los casos en sede judicial siguen resolviéndose sin observancia de tales protocolos e incluso, sin que en la valoración probatoria o en la realización de actuaciones procesales en las cuales cobra relevancia la participación activa de las personas que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad se realicen las adecuaciones o ajustes razonables para garantizar su efec-

tiva actuación, informada y genuina, dirigida a garantizar su derecho de acceso a la justicia.

Es por ello que en contextos de marcadas desigualdades, en los cuales las personas que ingresan como usuarias del sistema de justicia pueden incluso pertenecer a una o más categorías sospechosas, resulta exigible que las personas operadoras del sistema judicial apliquen una mirada interseccional (Mejía, 2025) y diferenciada al momento de resolver, pero también desde el inicio del proceso judicial y durante el desarrollo de la secuela procesal se realicen los ajustes razonables para garantizar que las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad sean usuarias de un sistema de justicia que les mire y comprenda sus desigualdades para evitar replicarlas en este contexto.

Es por lo anterior que la mirada de las normas procesales desde el universalismo, la abstracción y la generalidad no bastan, en muchos casos, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de quienes ingresan como usuarias al sistema de justicia penal, considerando además que suelen ser los sistemas penales en los cuales se resienten mucho más esas desigualdades y se tornan peculiarmente injustos en contra de las personas que simplemente no pueden estar en igualdad de condiciones para ejercer sus derechos procesales en cada actuación procesal (Archundia, 2026; Marcos, 2024).

Una perspectiva particularista implica necesariamente reconocer que hay ciertas reglas procesales que merecen ser tratadas con flexibilidad y no de forma rígida. De esta forma, se estará garantizando genuinamente el derecho de acceso a la justicia de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad al ser tratadas comprendiendo su contexto.

El derecho de acceso a la justicia y las desigualdades sociales, culturales y geográficas en el contexto pluricultural mexicano

El derecho de acceso a la justicia es un derecho humano fundamental en las sociedades modernas contemporáneas. De acuerdo con Mauro Cappelletti y Bryant Garth (1983), el enfoque de acceso a la justicia

supone una superación del concepto minimalista liberal, conforme al cual el Estado permanece relativamente indiferente ante los obstáculos y las desigualdades que tienen las personas para que puedan dirimir sus controversias y reclamar sus derechos cuando sienten que les han sido vulnerados. Bajo esta concepción reduccionista, el Estado se limita a crear la legislación y las instituciones donde los justiciables acuden a reclamar sus derechos o exponer sus controversias, sin ocuparse de las condiciones materiales, sociales o culturales de las partes que pueden participar en un proceso judicial. El enfoque de acceso a la justicia, por lo contrario, aborda el problema desde una perspectiva activa, en la que el Estado debe garantizar no solo las condiciones de igualdad formal ante la ley, sino que se ocupa de crear las condiciones materiales para que los ciudadanos concurren en igualdad de condiciones. Cappelletti y Garth (1983), establecen entonces una mínima definición de lo que significa el acceso a la justicia, entendiéndolo como: *“El principio fundamental de todo sistema jurídico: que el pueblo pueda ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado”* (Cappelletti y Garth, 1983, p. 18). Ello implica entender el problema de acceso a la justicia en tres niveles, a saber: 1. La disposición constitucional y legislativa del derecho de acceso a la justicia para todas las personas; 2. La creación de las instituciones (fiscalías, tribunales, defensoría pública, entre otras), que se encarguen de hacer efectivo ese derecho de acceso a la justicia. Ello supone, desde luego, el asegurarse de crear las condiciones materiales para que esas instituciones funcionen efectivamente y el derecho no sea letra muerta; 3. Tratar de contrarrestar las desigualdades sociales, garantizando asesoría y apoyo jurídico para todas las personas que por su condición de pobreza no puedan pagar un abogado o tener una defensa de sus derechos.

Para garantizar lo anterior fueron creadas instituciones como los Institutos de Defensoría Pública, que tienen la función de proporcionar asesoría jurídica a quienes son imputados de la comisión de un delito y no cuentan con las condiciones económicas para pagar un abogado. Este derecho de acceso a la justicia en sentido amplio se extiende a aspectos como la igualdad cultural y el derecho a la diferencia, es decir, el reconocimiento de que las sociedades son multiculturales y

que, por lo tanto, las leyes, las instituciones y el personal que forma parte de las instituciones judiciales, deben ser formadas considerando este componente multicultural, particularmente en lo que se refiere al reconocimiento de los diferentes usos y costumbres de los pueblos y comunidades que forman parte del entorno de determinado ámbito jurisdiccional, así como la diversidad lingüística.

El reconocimiento de la pluralidad cultural de un país o de un Estado, implica, entre otras cosas, la existencia de traductores que asistan a una persona que habla una lengua diferente a la hegemónica, como es en nuestro caso el español, cuando es parte de un proceso judicial, además de la creación de instancias jurisdiccionales que basen su funcionamiento en el reconocimiento de la normatividad de los pueblos y comunidades originarias, siempre que no contravengan los derechos humanos. Atendiendo a esta diversidad cultural y lingüística, propia de casi todas las sociedades, algunos autores como Boaventura de Sousa Santos (2009), han hablado de la necesidad de construir una concepción intercultural de los derechos humanos.

Además, el reconocimiento de estas dificultades sociales y materiales para el respeto pleno del derecho de acceso a la justicia no surgió de forma espontánea, sino que, como lo exponen Cappelletti y Garth (1983), en la obra anteriormente citada, formó parte de un movimiento mundial para la efectividad de los derechos que pusieron en marcha un conjunto de estudiosos del derecho y otras disciplinas como la sociología, la antropología y, como se verá en este caso, la geografía. A partir de un conjunto de estudios con un enfoque comparado, se fueron analizando los obstáculos materiales, sociales y culturales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia y se promovieron un conjunto de reformas constitucionales y legales en los diferentes países para hacer efectivo ese derecho en los últimos 50 años. El reconocimiento de la igualdad de género, de la diversidad cultural, y de la necesidad de apoyar a la población vulnerable en la protección de sus derechos, se tradujo en un conjunto de reformas que han tenido lugar en los últimos años, modificando radicalmente el perfil de las instituciones judiciales contemporáneas.

Por otro lado, el concepto de acceso a la justicia:

pone en examen el conjunto completo de mecanismos y de institutos diseñados para la solución de controversias, valorizando y proponiendo esquemas alternativos a los tradicionales, tales como una mayor utilización del instrumento de la conciliación, el establecimiento de tribunales especiales para las controversias de mínima cuantía y la utilización de procedimientos inspirados por criterios de mayor informalidad. (Cappelletti y Garth, 1986, p. 157)

Por ello, para el estudio de cada caso que ingresa al sistema de justicia penal, es necesario que se aborden desde dos de los niveles que supone el acceso a la justicia: i) el de las condiciones materiales que determinan el funcionamiento de las instituciones encargadas de gestionar el acceso a la justicia, particularmente la dimensión geográfica, y ii) el relativo a las condiciones sociales de las personas que tienen el carácter de justiciables.

En este sentido, la relación entre las instituciones judiciales y los justiciables es, en primer lugar, una relación espacial. En el sistema penal acusatorio las fiscalías, los juzgados y los tribunales están ubicados en puntos específicos del espacio, son lugares, en el sentido en que lo plantea el geógrafo brasileño Milton Santos (1996). Los trabajos etnográficos que se han dedicado a estudiar el funcionamiento interno de las cortes o tribunales dan cuenta de la dimensión simbólica que caracteriza las interacciones entre operadores jurídicos (ministerios públicos, jueces, secretarios de mesa, burocracia judicial, etc.), así como de estos con los justiciables. Las maneras que asume el trato, las disposiciones corporales, el uso de la jerga jurídica, la vestimenta, los símbolos de autoridad o de disposición de riqueza, configuran las diversas interacciones en esos espacios.

La dimensión geográfica de los procesos judiciales puede ser analizada en función de varios elementos. Por un lado, el territorio físico es reordenado a partir de una serie de consideraciones técnicas, jurídicas y políticas que determinan la manera en que se delimitan los ámbitos de

la autoridad jurisdiccional, para nuestro caso, los distritos judiciales. Esto es, una decisión legislativa o administrativa establece una división del territorio. Esta delimitación obedece a criterios demográficos, geográficos y de distribución de la población, a partir de cálculos abstractos y generales. Por un lado, la cantidad de población a atender, por otro, las relaciones de distribución en cuanto a distancias y características del territorio. Es importante señalar que, a su vez, los patrones de poblamiento siguen una lógica relacionada con los procesos de urbanización y la lógica de la valorización del espacio, en función de las dinámicas de acumulación de capital (Harvey, 2017).

Atendiendo a lo anterior, en muy pocas ocasiones la distribución geoespacial de los órganos de procuración e impartición de justicia atiende a la composición, contexto y situaciones específicas que atraviesan las poblaciones que, eventualmente, se constituirán en personas usuarias del sistema penal, lo cual tiene severas repercusiones en territorios con presencia de población indígena, que, en algunas ocasiones, incluso es monolingüe.

En efecto, si se parte de considerar la procuración e impartición de justicia como un servicio que se debe otorgar a la totalidad de los habitantes de una jurisdicción, teniendo en cuenta, además, que dicho servicio es fijo, es decir, que se otorga a los ciudadanos y son estos los que deben acudir a los establecimientos (fiscalías, juzgados, etc.), cobran relevancia entonces los criterios seleccionados por las autoridades judiciales para establecer las demarcaciones jurisdiccionales, denominados distritos judiciales, así como la ubicación de las sedes, ya que ello determinará la posibilidad, o no, de que los ciudadanos puedan acceder a los servicios de procuración e impartición de justicia, tomando en cuenta la distribución de las distancias, las características del territorio, los medios de transporte existentes y las capacidades económicas de los usuarios.

Para el caso de México, estudios recientes han dado cuenta de la existencia de barreras geográficas para un efectivo acceso a la justicia, que se suman desde luego a la diversidad de barreras socioculturales y estructurales que ya atraviesan a la población usuaria del sistema de justicia penal.

Un hallazgo relevante es la existencia de desigualdades territoriales significativas en el acceso a la justicia. México presenta una amplia diversidad geográfica, con zonas rurales y comunidades alejadas donde la presencia institucional es limitada o inexistente. En estos contextos, “el acceso físico a tribunales, defensorías públicas y otros servicios jurídicos representa un obstáculo considerable” (Archundia, 2026, p. 11). En ese mismo estudio también se consigna que:

Las comunidades indígenas y rurales se encuentran particularmente afectadas por estas barreras debido a la combinación de factores como aislamiento geográfico, pobreza y falta de infraestructura institucional. “En muchos casos, las distancias a los centros judiciales implican costos y tiempos que hacen inviable el acceso a la justicia”. (Archundia, 2026, p. 11)

Por el escenario anterior y aun cuando lo que se busca en esta ocasión es reflexionar sobre la flexibilidad de ciertas normas procesales que rigen el proceso penal en la experiencia mexicana, plantear el panorama de la desigualdad que se vive por las personas indígenas en el país, busca presentar una de las razones de mayor peso para que en contextos de desigualdad estructural, ciertas reglas procesales penales, sobre todo relativas a la prueba jurídica puedan ser flexibilizadas a partir de ajustes razonables que la autoridad jurisdiccional realice en sede judicial, sin que esto implique la vulneración del derechos de seguridad jurídica para las partes procesales en casos concretos.

Los ajustes razonables al procedimiento penal para la garantía de acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad

Dicho lo anterior, uno de los objetivos en esta ocasión es reflexionar sobre la incorporación de los llamados ajustes razonables al derecho proceso penal positivo en México. Antes de abundar en ello, conviene hacer algunas aclaraciones que se consideran pertinentes. Actualmente en el escenario de América Latina las legislaciones procesales han incorporado disposiciones legislativas que confieren potestades a las

autoridades jurisdiccionales para realizar en el proceso judicial ajustes razonables. Sin embargo, también hay que señalar que en las experiencias procesales en las que se ha incorporado esta institución no hay todavía suficiente claridad y esto ocasiona que las personas juzgadoras no atiendan a esas facultades aún en casos en los cuales es posible verificar que alguna de las partes procesales forma parte de un grupo en situación de vulnerabilidad.

De igual forma, es pertinente señalar que la mayoría de las legislaciones procesales de América Latina que han incorporado como potestad judicial los llamados ajustes razonables se refieren a la materia civil, tal como acontece en el propio sistema de justicia mexicano en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como incipientemente, en otras experiencias de la región, como es el caso peruano en el Proyecto de reforma al Código Procesal Civil peruano de 2017. Sin embargo, la inclusión de esta potestad jurisdiccional no se encuentra presente en la mayoría de las legislaciones de derecho procesal penal, tal como es el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales de México.

Por ello, en primer lugar, se presentarán de forma general algunas implicaciones de que las legislaciones procesales incluyan la potestad judicial antes referida, señalando algunas de los escenarios problemáticos que se producen de conformidad a la forma en cómo se incorpora esta facultad jurisdiccional en los sistemas de justicia civil. Posteriormente, se reflexionará sobre la conveniencia de que en el diseño procesal penal mexicano se dote a las personas juzgadoras de la facultad de realizar ajustes razonables al procedimiento cuando se advierta que una de las partes procesales se encuentra en clara situación de desventaja social y ello pueda significar que la desigualdad por la que atraviesan en sus contextos se pueda replicar en el desarrollo del proceso penal. Siendo este escenario, se planteará el momento procesal en el cual se considera pudiera ser conveniente realizar este tipo de ajustes razonables con relación al procedimiento penal, pero sobre todo con miras a la práctica probatoria, sin que esto signifique la vulneración del debido proceso y el derecho de seguridad jurídica de la contraparte.

En efecto, las recientes reformas que han acontecido en América Latina han partido de identificar las situaciones de vulnerabilidad de las personas usuarias del sistema de justicia e incorporado una serie de cambios a las disposiciones procesales con la finalidad de identificar y atender esas situaciones específicas de vulnerabilidad como exigencia de la función jurisdiccional. En este escenario es posible identificar la incorporación expresa del principio de igualdad ante la ley y prohibición de discriminación motivada por *“origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y las libertades de las personas”* (Cámara de Diputados: 2026a). Y más expresamente en disposiciones de carácter civil es donde el legislador no solo ha previsto esta incorporación del principio de igualdad y no discriminación, sino también incorporado la potestad judicial de realizar las adecuaciones necesarias para lograr impartir justicia en condiciones de igualdad y no discriminación (Cámara de Diputados: 2026b).

Ahora bien, normalmente, en una visión tradicional cuando se suele realizar la identificación acerca de si una de las partes procesales pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad o clara desventaja social este ejercicio se realiza en todo caso al momento de resolver en el proceso judicial del que se trate. Ello con la finalidad de tener en cuenta que, si una persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad, como su condición de indígena, discapacidad, condición migratoria, etcétera, se valore para dictar la resolución judicial de la que se trate. Sin embargo, se considera que la situación de vulnerabilidad debiera tenerse en cuenta desde el primer contacto con el procedimiento judicial, pues es ahí en el desarrollo del mismo donde esas desigualdades por las que atraviesa una persona pueden tener repercusiones para el ejercicio de sus derechos.

Aunado a lo anterior, también debe destacarse que parece que ha quedado inobservado que las sociedades latinoamericanas son sociedades significativamente desiguales y que un alto porcentaje de la población vive en condiciones de pobreza y marginación. Por ejemplo, en el caso mexicano el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio

a conocer los resultados de la medición de la pobreza multidimensional correspondiente a 2024, a partir del análisis de los datos obtenidos en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) del mismo año y ello arrojó que para el año 2024 el 38.5 millones de personas de la población mexicana se encuentra en situación de pobreza, ubicándose a 31.5 millones de personas en situación de pobreza moderada y 7 millones en pobreza extrema (INEGI, 2024, p.12). Asimismo, se obtuvo un resultado del 41.9 millones de personas de la población mexicana en condiciones de vulnerabilidad por carencias sociales (INEGI, 2024). Los indicadores que sirvieron al Instituto Nacional de Estadística y Geografía fueron aquellos aspectos contemplados en la Ley General de Desarrollo Social acerca del bienestar económico, derechos sociales y contexto territorial, los cuales son los siguientes: ingreso, rezago educativo, acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, acceso a la alimentación nutritiva y de calidad, así como el grado de cohesión social y grado de accesibilidad a carretera pavimentada (INEGI, 2024, p. 6).

Aunado a lo anterior se advierte de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) de 2024 que al menos el 80.4 millones de personas en México atraviesan una carencia social de las señaladas con antelación, mientras que 27 millones se ven afectadas por al menos tres carencias sociales. Las poblaciones de las entidades federativas que encabezan un mayor índice de pobreza multidimensional son Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Veracruz y Puebla. En el caso de Chiapas el porcentaje de la población en pobreza multidimensional es del 66%; Guerrero 58.1% y Oaxaca 51.6% lo que coloca a estas tres entidades federativas con la mayor parte de la población en condiciones de desigualdad (INEGI, 2024, p. 32).

Cabe mencionar que los resultados de la anterior encuesta permiten afirmar que las personas de un Estado pueden estar en una condición de desigualdad y vulnerabilidad también por las condiciones sociales, económicas, educativas y de acceso a servicios básicos, por lo que cobra relevancia la afirmación de que en, ciertos casos, cuando se advierte en un proceso judicial penal que una de las partes se encuentra en esta clara condición de desventaja social, la potestad jurisdiccional

para realizar ciertos ajustes razonables es una forma de evitar que esas desigualdades impacten severamente en el proceso judicial en el que actúen,

Sin embargo, hasta aquí se ha señalado la incorporación de una expresión con contenido y repercusiones de carácter procesal, que sobre todo ha tenido cabida en ordenamientos que rigen el proceso civil. En este sentido, en el propio sistema de justicia mexicano, como se anticipó, es en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de México en el que se ha conferido la potestad a las personas juzgadoras de las materias señaladas para realizar tales ajustes razonables en el procedimiento. En efecto, en el artículo 2, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de México (CNPCyF) se proporciona una definición de *ajustes de procedimiento*, señalando que estas se tratan de:

Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para facilitar y garantizar el desempeño de las funciones efectivas de las personas que pertenecen a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como participantes directos e indirectos, en todos los procedimientos judiciales, así como el acceso a la justicia en igualdad de condiciones (Cámara de Diputados, 2026b).

Asimismo, en el artículo 5 del mismo ordenamiento procesal civil en comento se dispone que:

En los asuntos de orden familiar y civil, y sin alterar el principio de igualdad procesal, las partes podrán revelar su condición de vulnerabilidad, a fin de que la autoridad jurisdiccional provea ajustes de procedimiento en su caso y supla oportunamente de oficio, las deficiencias de sus planteamientos sobre la base de proteger los intereses de la familia, personas mayores, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o cualquier otra persona que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad.

En los casos que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de las niñas, niños, o adolescentes, con perspectiva de género de conformidad con las leyes

aplicables y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En todo momento, la autoridad jurisdiccional estará obligada a garantizar la implementación de deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, deberán adecuar sus actuaciones a las circunstancias de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad mediante formatos alternativos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva, la equidad y accesibilidad estructural y de comunicación, durante el procedimiento, en estricto apego al ejercicio de los derechos humanos.

No es menor la trascendencia que la anterior disposición legislativa tiene para efectos procesales. Entre lo que se destaca aquí es que son las partes quienes además *“podrán revelar su condición de vulnerabilidad”* (Cámara de Diputados, 2026b) y si esto acontece *“la autoridad jurisdiccional provea ajustes de procedimiento en su caso y supla oportunamente de oficio, las deficiencias de sus planteamientos...”* (Cámara de Diputados, 2026b). Sin embargo, uno de los problemas procesales que se generan en sistemas de justicia en los cuales se confiere esta potestad a las personas juzgadoras, pero sin dar mayores lineamientos del momento procesal en el cual debieran realizarse tales ajustes al procedimiento y a qué aspectos del procedimiento, permiten configurar arbitrariedades o incluso, desincentivar la aplicación de esta potestad.

Si bien el parámetro para la aplicación de tales ajustes al procedimiento en casos específicos es la protección que se deba hacer sobre los *“intereses de la familia, personas mayores, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o cualquier otra persona que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad”* (Cámara de Diputados, 2026b), tal disposición es poco clara en precisar de qué forma la parte procesal en desventaja social y sobre todo desde qué momento del proceso judicial debería hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional la condición o condiciones de vulnerabilidad por las que atraviesa. Esto es, hay poca definición sobre la forma en cómo acreditar tal estado de vulnerabilidad y en términos probatorios a quién corresponde probar tal situación de vulnerabilidad.

Aparentemente, la disposición legislativa provee además una carga de actuación oficiosa que el órgano jurisdiccional tendría que asumir al estudiar la admisión de la demanda civil o familiar en su caso. Sin embargo, nuevamente, si atendemos a la disposición, en sentido literal, parecería que del artículo 5 del CNPCyF se desprende que la carga de probar la afirmación de ubicarse en una situación de vulnerabilidad le corresponde a la parte procesal que la refiera, lo que se contrapone a la comprensión profunda de que una persona que ha adquirido la calidad de parte procesal se encuentre en una situación de vulnerabilidad que desde el momento en que ingresa al sistema judicial corre riesgo de replicar sus desigualdades externas al mismo.

Es aquí donde surge un nuevo problema procesal y de índole probatorio, pues, al menos en el caso mexicano en el que se ha adoptado una postura de gratuidad de acceso a la justicia desde el marco constitucional, específicamente tutelado en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional que señala que:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (Cámara de Diputados, 2026c, p. 21)

Cobra relevancia lo anterior pues en este sentido, en los sistemas de justicia de América Latina es posible advertir dos modelos de acceso a la justicia atendiendo a los costos del servicio de justicia. Esto es, dos tipos de diseños que se caracterizan por quién asume los costos, sobre todo de índole económico, según se ejerza una acción frente a una persona. i) El primer modelo que podría señalarse tiene sustento en la premisa de la gratuidad de la justicia, lo que significa que el servicio de los tribunales es gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales, entendiendo que el Estado asume esta función garantizando además del servicio de juzgados y tribunales.

ii) Un segundo modelo que se sustenta en que la justicia es gratuita solo para aquellas personas que no pueden sufragar sus costos. Un ejemplo de este tipo de modelo es el sistema de justicia peruano que incluso la propia Constitución no reconoce la gratuidad del acceso a la justicia para todas las personas, sino que establece una norma que es preciso ajustar atendiendo a las particularidades de cada caso, por lo tanto, corresponderá en cada caso concreto determinar de qué forma y quién asumirá el costo de la justicia. En escenarios como este la imposibilidad de tener recursos económicos para sufragar los costos del servicio de tribunales puede impedir materialmente el acceso a la justicia si es que no se realiza oportuna y efectivamente la determinación de la condición de vulnerabilidad de la parte procesal que pudiera estar en desventaja social.

Respecto de cómo hacer frente a los gastos de la defensa, en América Latina también pueden encontrarse distintas posibilidades. Entre ellas, al menos son dos las que se presentarán en este apartado. i) La primera consistente en que para poder asumir los costos de la defensa o representación jurídica en el proceso judicial el Estado ha creado instituciones especializadas que dotan del servicio de defensa pública. Aquí uno de los ejemplos es el de Brasil y México. En ambos países este derecho se encuentra previsto a nivel constitucional. En el caso mexicano este derecho se encuentra contemplado en el propio artículo 17 constitucional que prevé la obligación de la *“Federación y las entidades federativas para garantizar la asistencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores”* (Cámara de Diputados, 2026c, p. 22).

En la experiencia brasileña, igualmente, a nivel constitucional, en el artículo 5, ubicado en el *Título II. De los derechos y garantías fundamentales, Capítulo I. De los derechos y deberes individuales y colectivos*, se ha reconocido la función de la defensoría pública a cargo del Estado con la finalidad de garantizar la asistencia y representación jurídica en procesos judiciales de aquellas personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad (STF, 2024).

En este primer diseño también se encuentran aquellos países en los cuales, aun cuando el derecho a estar asistido de una persona abogada garantizado por el Estado no se encuentra en las Constituciones, sí se han dispuesto algunas previsiones legislativas que han creado algunos órganos estatales que realizan esta función, tal es el caso de Argentina con la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia (CAJ, 2026) o el caso de Cuba con la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, que coordina el Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba (TSPRC, 2026).

ii) un segundo diseño relativo a la defensa jurídica en los procesos judiciales es aquel en el cual no se prevé un órgano especializado que dote del servicio de asesoría y representación jurídica en procesos judiciales a las personas en situación de vulnerabilidad o que no puedan asumir los costos de lo que conlleva un proceso judicial. En este grupo se encuentran las experiencias de países como Colombia y Perú (Priori, 2022). Sin embargo, en estas experiencias se ha intentado suplir tal omisión orgánica a través de organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de abogacía pro bono e incluso, se han identificado instituciones eclesásticas que proporcionan este acompañamiento jurídico en procesos judiciales a personas en situación de vulnerabilidad.

El escenario de la gratuidad o no del servicio de tribunales, así como de la gratuidad o no del servicio de defensa y representación jurídicas adecuadas en el proceso judicial permite reflexionar sobre las implicaciones de que un diseño procesal confiera o no la potestad a las personas juzgadoras de realizar ajustes razonables al procedimiento cuando adviertan que una de las partes procesales se encuentre en una clara situación de desventaja social debido a las diversas condiciones de desigualdad por las que atraviesa. Es en este tipo de sistemas de justicia en los cuales se considera que es conveniente y pertinente que la función jurisdiccional se asuma desde el enfoque de protección de derechos humanos y desde luego, procesales de esas personas en desventaja social, por la que la inclusión de una disposición de carácter procesal que faculte a las personas juzgadoras apreciar tales circunstancias de

desigualdad y a partir de ellas realizar los ajustes al procedimiento, garantizando de esta forma el derecho de acceso a la justicia.

Así, una de las problemáticas presentes en sistemas de justicia que han incorporado esta potestad jurisdiccional en sus ordenamiento consiste en que, regularmente, las disposiciones acerca de tal facultad jurisdiccional son laxas o poco claras en precisar por ejemplo, en qué momento procesal deben hacerse tales ajustes, sobre qué actuaciones judiciales o bien, precisar su operatividad en la práctica probatoria cuando algún elemento probatorio implique replicar tales desigualdades que vive la persona como parte del proceso.

En efecto, por ejemplo, en el caso de las disposiciones contenidas en el CNPCyF, específicamente en el artículo 148 del citado ordenamiento, al referirse a los órganos de impartición de justicia señala que se encontrarán “disponibles los documentos y personal de auxilio para que las partes tengan acceso a los registros de las audiencias, a fin de conocer su contenido” (Cámara de Diputados, 2026b, p. 37). Asimismo, se señala que la autoridad jurisdiccional, “con base en los ajustes de procedimiento conducentes en cada caso, proporcionará toda la información relacionada desde un inicio, y en todas las etapas del procedimiento” (Cámara de Diputados, 2026b, p. 37).

La anterior disposición tiene que interpretarse de forma sistemática con relación a las disposiciones contenidas en la *Sección Tercera. De la designación de apoyos extraordinarios*, del *Capítulo I. De la jurisdicción voluntaria*, del *Título Segundo. Procedimientos no contenciosos*, del *Libro Tercero. De la justicia civil*, pues en particular en el artículo 446 del CNPCyF se prevé que, para los casos de jurisdicción voluntaria, la autoridad jurisdiccional, de forma excepcional, podrá:

determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada. Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos (Cámara de Diputados, 2026b, p. 105).

De lo anterior, se puede concluir que la potestad judicial para la realización de los llamados ajustes razonables, en el diseño procesal civil en México está previsto para los asuntos no contenciosos y solo con la finalidad de que dentro del proceso civil se logre que personas que tengan dificultades para poder manifestar su voluntad lo hagan a través de medidas que se dicten por la propia autoridad jurisdiccional, tal como se reafirma en el artículo 448, fracción III del CNPCyF.

Como se dijo desde el inicio, no es el objetivo en este trabajo analizar la potestad jurisdiccional de realizar ajustes razonables en materia civil o familiar, pero la referencias a la forma en cómo está prevista esta potestad jurisdiccional en el sistema de justicia civil mexicano permite comenzar a reflexionar sobre los retos de incorporar esta institución en el sistema penal acusatorio.

En efecto, la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional civil, en la experiencia mexicana, pueda realizar ajustes razonables no solo está prevista para aquellos casos de jurisdicción voluntaria, sino que del contenido del artículo 448, último párrafo, del CNPCyF se advierte que en los asuntos que se tramiten en el juicio ordinario civil oral “(t) *ratándose de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad la sentencia deberá explicarse y dictarse con los ajustes y formatos necesarios para su debido entendimiento y comprensión*” (Cámara de Diputados, 2026b, p. 110). Sin embargo, es posible advertir de la disposición legislativa anterior que, en todo caso, la forma en cómo se ha entendido en la jurisdicción civil mexicana la potestad jurisdiccional de realizar ajustes razonables al procedimiento puede entenderse reducida a la adecuación de ajustes e inclusión de formatos para el entendimiento y comprensión de las actuaciones judiciales, sin que esto necesariamente, implique una intervención activa de las personas que tengan la calidad de partes procesales y por su contexto se traten de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, es preciso también referir que cuando se suele pensar en que una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad se acude a las llamadas categorías sospechosas con la finalidad de evitar cualquier discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, preferen-

cia política, sexual, estado civil o cualquier otra cuestión que atente a la dignidad humana, pero en la actualidad, una cuestión que también debería considerarse, ante lo acelerado de las tecnologías sería el propio analfabetismo digital, pues en algunas experiencias de la región, los sistemas de justicia han comenzado a incorporar tecnologías de la información para la configuración de expedientes digitales y procedimientos en línea, así como el uso de la Inteligencia Artificial, lo cual ha propiciado en recientes estudios a presentar un nuevo problema en estos sistemas de justicia ante la llamada brecha digital.

No se abundará en esta ocasión en esos otros problemas sobre el uso de las tecnologías y la inteligencia artificial en los sistemas de justicia de países de nuestra región. Lo que se intenta presentar es el escenario de las desigualdades contextuales que de no ser tomadas en cuenta por los diseños procesales ya sea en materia civil, familiar o penal, lo que propician y seguirán propiciando será la replicabilidad de las desigualdades en el contexto del proceso judicial.

En todo caso, que en un sistema de justicia se confiera la potestad judicial a las personas juzgadoras para realizar esos ajustes al procedimiento cuando se adviertan desigualdades entre las partes permitiría equilibrar la contienda y desde luego, hacer efectivo el desarrollo procesal en un marco de igualdad y no discriminación, sin que esto conlleve la vulneración de derechos como el debido proceso y la seguridad jurídica. La anterior no es una tarea menor. Implica una evaluación de tal situación de vulnerabilidad o al menos contar con bases probatorias para justificar la actuación judicial de proceder a realizar tales ajustes al procedimiento en un marco razonable.

Un primer paso desde luego es que el diseño procesal prevea esta potestad a cargo de la autoridad jurisdiccional. Como se señaló anteriormente, en el sistema de justicia penal mexicano a diferencia del sistema de justicia civil y familiar previsto en el CNPCyF, (que valga la aclaración, se encuentra en proceso de implementación en México para configurar un sistema de justicia oral, con nuevas reglas procesales y probatorias), no se prevé en el Código Nacional de Procedimientos Penales de México alguna disposición relativa que faculte a las autoridades jurisdiccionales, que en todo caso podría ser en principio el

juez de control para aplicar ajustes al procedimiento, cuando advierta que una de las partes procesales pertenece a un grupo en situación de desventaja social.

En el diseño procesal penal acusatorio, que se ha implementado de forma más o menos similar en las experiencias de América Latina en las últimas tres décadas, se delimitan claramente las etapas del procedimiento, así como las funciones que tiene cada uno de sus operadores. En este diseño procesal penal la autoridad jurisdiccional que conoce de las dos primeras etapas del procedimiento penal es el llamado juez de control. En la experiencia mexicana, la previsión de esta figura jurisdiccional se encuentra incluso contemplada a nivel constitucional confiriéndoles competencia no solo para presidir las audiencias que tengan lugar en la etapa de investigación, sino para ser las autoridades competentes para autorizar ciertas providencias precautorias, medidas cautelares y actos de investigación que sean necesarios de realizar en el procedimiento penal (Cámara de Diputados, 2026c). Sin embargo, no debe pasar desapercibido que una de las finalidades, en los sistemas penales acusatorios de prever una figura jurisdiccional en las etapas de investigación e intermedia atiende al control judicial que deben realizar para que se observen los derechos procesales de las partes, así como los propios derechos humanos y principios que rigen en el sistema penal acusatorio (Castillo, 2011).

En ese sentido, si el sistema penal acusatorio adoptara la inclusión de la potestad jurisdiccional para realizar ajustes razonables en el procedimiento al advertir que una de las partes procesales se encuentra en una situación de vulnerabilidad y desventaja social, correspondería al juez de control realizar tales adecuaciones y ajustes al procedimiento desde el momento procesal de primer contacto con la metodología de audiencias.

En efecto, no hay que dejar pasar que a partir de la implementación del sistema penal acusatorio la metodología que permite avanzar el procedimiento consiste en audiencias que se celebran ante la autoridad jurisdiccional. En ese caso, si el sistema penal acusatorio previera la disposición que facultara a las autoridades jurisdiccionales para realizar ajustes al procedimiento, estos tendrían que realizarse desde la

primera de las audiencias en las que participara la parte procesal que se colocara en una situación de vulnerabilidad.

De los modelos de justicia en países de nuestra región que han incorporado la institución procesal pueden distinguirse al menos dos: i) aquellos que hacen la previsión general en la legislación procesal confiriendo potestades a las personas juzgadoras de realizar ajustes razonables al procedimiento de forma genérica, esto es, sin especificar qué actos procesales, en qué momento del procedimiento y sobre qué cuestiones en juego y ii) aquellos modelos en los cuales el legislador al menos señala actuaciones jurisdiccionales sobre las cuales se visualizan que resultarían necesarios esos ajustes razonables para procurar no dejar en indefensión a la parte procesal que se ubique en una condición de vulnerabilidad.

En este punto conviene precisar que en todo caso, no tendría que ser el legislador quien definiera qué ajustes realizar sobre el procedimiento, sino en todo caso, indicar el momento procesal y sobre qué aspectos del mismo, pues la bondad de esta facultad jurisdiccional está en que la persona juzgadora, una vez analizada la cuestión contextual y situada por la que atraviesa la parte procesal que alegue encontrarse en una situación de desigualdad y desventaja social, realice esas adecuaciones al procedimiento, manteniendo la observancia de los derechos procesales de la contraparte y principios propios del proceso judicial en el cual se actúe.

Lo anterior, permite señalar que el momento oportuno tratándose del proceso penal en el cual debieran, en todo caso, hacerse los ajustes al procedimiento podría al momento de la celebración de la audiencia inicial, antes de iniciar el debate central de la citada audiencia. Desde luego, que una cuestión de suma importancia para los efectos de la garantía del debido procesal, la defensa adecuada a personas imputadas y la observancia de la seguridad jurídica. Probablemente, una de posibilidades para corroborar y, en todo caso, declarar que una persona de las partes procesales amerita caminar el procedimiento a partir de ciertos ajustes al mismo, con la finalidad de garantizarle su participación activa y debida comprensión del mismo, por colocarse en una situación de desventaja social o pertenecer a un grupo en situación de

vulnerabilidad, esta cuestión deba ser resuelta atendiendo a un mínimo probatorio, en el que la parte solicitante de los ajustes razonables demuestre al menos inductivamente estar en dicha condición.

Es justamente al inicio del procedimiento donde se tendría que pronunciar la autoridad jurisdiccional, juez de control, dando oportunidad al debate a la contraria, pero sobre todo resolviendo bajo estándares de protección a derechos humanos, perspectiva diferenciada e interseccionalidad, así como con apego a institutos precautorios, como la apariencia de buen derecho y riesgo de no proteger el derecho humano de acceso a la justicia de la parte solicitante, para realizar en su caso una valoración de lo que podría suceder, eventualmente, si se sigue un procedimiento penal en el cual una de las partes procesales no pueda hacer frente a las actuaciones que se exigen en el mismo, así como a actuar activa e infamadamente para comprender suficientemente las implicaciones de cada momento de la secuela procesal.

Asimismo, se considera que las actuaciones en las cuales se reflejaría esa desigualdad que estuviera atravesando a alguna de las partes procesales sería en todo caso tanto en la conformación de los elementos probatorios en sede de investigación penal, así como en el desahogo que tuviera lugar en sede judicial. Es por ello, que no debe pasar desapercibido que uno de los aspectos más problemáticos en los cuales la persona que se ubica en una situación de vulnerabilidad puede ser susceptible de las mayores injusticias y desigualdades procesales es justamente en la actividad probatoria que tiene lugar en el proceso penal.

Las anteriores cuestiones son solo algunas sobre las que se tendría que profundizar en los sistemas de justicia penal en los cuales no bastan los protocolos y buenas prácticas aisladas en sede judicial para procurar garantizar el derecho de acceso a la justicia de personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad y que por sus propios contextos situacionales el ejercicio de sus derechos procesales y observancia de sus derechos humanos en el procedimiento penal pueden verse comprometidos.

Notas finales

Las reflexiones que se han presentado a lo largo de este trabajo no tienen el carácter de definitivas. Lo que pretenden en todo caso es presentar el contexto actual en el sistema de justicia penal mexicano, de cara a lo que se vive también en sistemas penales de países de nuestra región.

En efecto, como se señaló una de las características poblacionales de los países de América Latina es la notable desigualdad social por la que atraviesan las personas. Se reconoce el esfuerzo que los poderes judiciales han realizado en experiencias como la mexicana, con la creación de los llamados Protocolos de Actuación. Sin embargo, se considera que estos no son suficientes, pues en algunos casos no se verifica su aplicación, aunado a que en la mayoría de los casos en los que se aplican se circunscriben al momento de resolver, dejando de lado toda la serie de actuaciones procesales que, en casos específicos, replican esas desigualdades que viven las personas en su vida cotidiana.

Que las legislaciones procesales penales faculden a las autoridades jurisdiccionales realizar ajustes al procedimiento en casos específicos no es suficiente. La mención laxa no permite tener claridad sobre el momento procesal en el cual resultaría pertinente repensar y adecuar reglas procesales para evitar la replicabilidad de las desigualdades en el procedimiento judicial, pero sí probablemente señalar las actuaciones procesales, las prácticas probatorias y los momentos procesales en los cuales la autoridad jurisdiccional tendría que hacer estas evaluaciones y en su caso, las adecuaciones razonables al procedimiento. Tampoco se considera pertinente que sea el legislador quien determine lo anterior, pues eso imposibilitaría mirar caso a caso, genuinamente, las circunstancias de desigualdad por las que atraviesan las personas y que las colocan, en muchas ocasiones, en las mismas condiciones de desigualdad al interior del procedimiento judicial.

En el caso del procedimiento penal, del sistema penal acusatorio mexicano, como se vio, tal potestad jurisdiccional no se contempla en la legislación procesal vigente. Ello es un signo de la insensibilidad del legislador a una realidad en el caso de México, en donde no solo se tiene

una composición pluricultural y muchas de las personas que ingresan al sistema de justicia penal son personas indígenas, sino también a una realidad social que atravesada por diversas desigualdades consideradas estructurales colocan a las personas en desigualdades al interior del procedimiento penal.

De ahí que, probablemente, pensar en la incorporación de esta facultad jurisdiccional de forma expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales no sea suficiente, sino que sea necesario analizar al menos, la previsión de aspectos procesales mínimos que acompañen a esta facultad jurisdiccional, diseñando de igual forma un momento procesal oportuno en que las personas, partes procesales en el procedimiento penal, puedan postular su condición de vulnerabilidad, permitir del debate, la presentación de elementos probatorios para acreditar lo anterior e incluso el facultamiento concomitante de la autoridad jurisdiccional de allegarse de elementos probatorio para corroborar tal condición de vulnerabilidad y resolver en consecuencia, respetando el principio de contradicción de las partes, el debido proceso y la seguridad jurídica, para que así las partes procesales desde el inicio del procedimiento penal, tengan claridad sobre las reglas del juego.

Referencias

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR]. (2008). *Regla de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Cumbre Judicial Iberoamericana.
- Archundia, J. (2026). El acceso a la justicia en México: Barreras estructurales y mecanismos institucionales de garantía. *Ciencia Latina. Revista Científica Multidisciplinar*, 10(2), 4141–4159.
- Bonilla, M. (2000). Tribunales, territorio y acceso a la justicia. *Revista de la Judicatura Federal*, (5), 45–98.
- Cámara de Diputados. (2026a). Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- Cámara de Diputados. (2026b). Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Cámara de Diputados. (2026c). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cappelletti, M. (1993). *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo (cuatro estudios de derecho comparado)*. Porrúa.
- Cappelletti, M., y Garth, B. (1996). *El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. FCE.
- Carreón, A. (2017). Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo (cuatro estudios de derecho comparado). *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 2(6), 173–178. <https://doi.org/10.32870/dgedj.voi6.96>
- Castillo, S. (2011). Los jueces de control en el sistema acusatorio. ¿Un nuevo órgano de control constitucional en México? *Cuestiones Constitucionales*, (25), 31–57.
- Centros de Acceso a la Justicia [CAJ]. (2026). *Centros de Acceso a la Justicia*. <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj>
- De Sousa Santos, B. (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Trotta.

- Harvey, D. (2017). *El cosmopolitismo y las geografías de la libertad*. Akal.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2024). *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH)*. <https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2022/>
- Marcos, S. (2024). El derecho de defensa de las personas indígenas en materia penal: Los sistemas normativos indígenas frente al Sistema de Justicia Penal Acusatorio. En *El derecho frente a grupos de atención prioritaria* (pp. 22–38). Universidad Veracruzana.
- Mejía, V. (2025). Analizan el concepto de interseccionalidad. *Gaceta UNAM*.
- Milton, S. (1996). *A natureza do espaço*. Hucitec.
- Ovalle, J. (1983). Bibliografía. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*.
- Pérez, A. (2018). Irrupción formal de la flexibilidad probatoria en Chile a través del nuevo derecho del consumo: Visión desde el derecho comparado. En *La prueba en el proceso*. Palestra.
- Priori, G. (2022). *El proceso y la tutela de los derechos*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramírez, M., y Illera, M. (2018). El acceso a la justicia: Una institución jurídica de amplio espectro. *Prolegómenos*, 21(42), 91–109. <https://doi.org/10.18359/prole.3198>
- Supremo Tribunal Federal [STF]. (2024). Constitución de la República Federativa de Brasil.
- Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba [TSPRC]. (2026). *Organización Nacional de Bufetes Colectivos*.

Sidney Ernestina Marcos Escobar

Universidad Veracruzana | Xalapa | Veracruz | México

<https://orcid.org/0000-0001-8366-4037>

smarcos@uv.mx

sidneymarcosescobar@gmail.com

Doctora en Derecho Procesal, por el Centro Mexicano de Estudios de Posgrado, Maestra y Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, Investigadora del Sistema Nacional de Investigadoras y Investigadores (SNI) SECIHTI México, Investigadora adscrita al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana

Access to Justice in Contexts of Inequality: Rethinking Criminal Procedural Rules for Guaranteeing Access to Justice in Mexico

Abstract

This essay aims to reflect on the right of access to justice in contexts of inequality, specifically as experienced in the Mexican case. To this end, it analyzes a procedural design model that incorporates jurisdictional power to make adjustments to proceedings in cases where it is observed that one of the parties is a person belonging to a group in a situation of vulnerability or who, due to their context, is at a clear social disadvantage. The conception of the right of access to justice in the general theory of process is analyzed, and debates arising from a vision that considers the contexts of inequality characterizing Latin American justice systems are presented. The importance of considering the Brasilia Rules and their incorporation into procedural designs for populations in situations of vulnerability is then highlighted, with the purpose of genuinely guaranteeing the right of access to justice under conditions of equality and non-discrimination. Subsequently, the Mexican scenario is presented from a critical perspective, noting social, cultural, and geographic inequalities, together with the pluricultural composition predominant in some territories, in order to make evident what doctrine has termed structural inequality, which affects a considerable number of the population, who tend to be users of the criminal justice system. Finally, it reflects on the adoption, in the Mexican accusatory criminal procedural design, of jurisdictional power to make adjustments to proceedings in those cases where jurisdictional authorities observe that one of the procedural parties belongs to a group in a situation of vulnerability or that, due to their condition, is at a clear disadvantage. For this purpose, some provisions of the Mexican civil and family procedural design are critically analyzed, where this type of jurisdictional power can be located, and the possibility of incorporating this same jurisdictional power into criminal proceedings is problematized. In this sense, procedural aspects are highlighted that are considered potentially problematic for a person in a situation of vulnerability or clear social disadvantage, reflecting on the moments and procedural actions within criminal proceedings in which the inequalities they experience could be replicated and thereby obstruct the right of access to justice.

Keywords: Access to justice; procedural rules; reasonable adjustments; inequality.

Acesso à justiça em contextos de desigualdade: Repensando as normas processuais penais para a garantia do acesso à justiça no México

Resumo

O presente ensaio tem como objetivo refletir sobre o direito de acesso à justiça em contextos de desigualdade, especificamente o vivenciado no caso mexicano. Para tanto, submete-se à análise um modelo de desenho processual que incorpora o poder jurisdicional para realizar ajustes ao procedimento em casos nos quais se verifique que uma das partes é uma pessoa pertencente a um grupo em situação de vulnerabilidade ou que, por seu contexto, se encontra em clara desvantagem social. Analisa-se a concepção do direito de acesso à justiça na teoria geral do processo e apresentam-se os debates surgidos a partir de uma visão que contempla os contextos de desigualdade que caracterizam os sistemas de justiça da América Latina. Em seguida, destaca-se a importância de considerar as Regras de Brasília e sua incorporação nos desenhos processuais frente às populações em situação de vulnerabilidade, com a finalidade de garantir genuinamente o direito de acesso à justiça em condições de igualdade e não discriminação. Posteriormente, apresenta-se, a partir de um olhar crítico, o cenário mexicano no qual se observam desigualdades sociais, culturais e geográficas, somadas à composição pluricultural que predomina em alguns territórios, com a finalidade de evidenciar o que a doutrina tem denominado desigualdade estrutural, pela qual atravessa um número considerável da população, que costuma ser usuária do sistema de justiça penal. Finalmente, reflete-se sobre a adoção, no desenho processual penal acusatório mexicano, do poder jurisdicional para realizar ajustes ao procedimento naqueles casos em que as autoridades jurisdicionais verifiquem que uma das partes processuais pertence a um grupo em situação de vulnerabilidade ou que, por sua condição, se encontra em clara desigualdade. Para isso, analisam-se criticamente algumas disposições do desenho processual civil e familiar mexicano, que é onde se pode localizar esse tipo de poder jurisdicional, e problematiza-se a possibilidade de incorporar esse mesmo poder jurisdicional no procedimento penal. Nesse sentido, destacam-se aspectos processuais considerados potencialmente problemáticos de enfrentar para uma pessoa que se encontra em situação de vulnerabilidade ou clara desvantagem social, refletindo sobre os momentos e atuações processuais dentro do procedimento penal nos quais poderiam se reproduzir as desigualdades pelas quais atravessa e, com isso, obstruir o direito de acesso à justiça.

Palavras-chave: Acesso à justiça; normas processuais; ajustes razoáveis; desigualdade.